

LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL Y LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

1. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO.—2. LA FALTA DE INVOCACIÓN DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEBE TRADUCIRSE EN LA INADMISIÓN A *LIMINE* DE LA DEMANDA DE AMPARO: 2.1. *El Auto 188/2008, de 21 de julio*: 2.1.1. Un nuevo punto de partida: la Ley Orgánica 6/2007. 2.1.2. El carácter ineludible de la carga procesal: 2.1.2.1. El necesario cumplimiento expreso. 2.1.2.2. Requisito insubsanable. 2.2. *La voz discrepante: el Voto Particular del Magistrado Gay Montalvo al Auto 289/2008, de 22 de septiembre*. 2.3. *Posicionamiento*.—3. ¿LA MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS DE INADMISIÓN SE COLMA CON LA REFERENCIA AL REQUISITO LEGAL INCUMPLIDO?: 3.1. *Problemas previos: las providencias como resoluciones judiciales inmotivadas y la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007*. 3.2. *La función constitucional de la motivación*. 3.3. *La motivación de las resoluciones del Tribunal Constitucional*: 3.3.1. Una exigencia que deriva del Estado de Derecho. 3.3.2. Pero ¿qué es motivación? ¿La mera indicación del presupuesto procesal incumplido? 3.3.3. La motivación relacionada con la especial trascendencia constitucional.—4. ADENDA: LA SENTENCIA DE PLENO 155/2009, DE 25 DE JUNIO DE 2009.

1. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO

Como es bien sabido, el artículo 50.1.b) LOTC, incorporado a través de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, dispone que sólo se acordará la admisión del un recurso de amparo cuando «el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales».

Desde la aprobación de la Ley no se han adelantado hipótesis doctrinales ni sobre qué sentido deba darse a la expresión recogida en la Ley (*especial trascendencia constitucional*) ni sobre el encaje del nuevo modelo con la normativa constitucional. Tal silencio explica que todos hayamos girado nuestra mirada hacia el propio Tribunal Constitucional, esperando algún pronunciamiento que contribuya a delimitar los contornos dogmáticos de la citada trascendencia constitucional.

Un año y medio después de que la Ley Orgánica haya entrado en vigor seguimos sin poder avanzar qué debe entenderse por «especial trascendencia constitucional». Se han dictado, sin embargo, dos Autos que aportan alguna luz a esta materia y que contienen un principio que merece ser debatido y que puede resumirse en dos líneas: la demanda de amparo introducida en el Tribunal tras la aprobación de la nueva Ley en la que el recurrente no cumpla con la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso debe ser inadmitida *a limine*, porque estamos en presencia de un defecto insubsanable.

Ésta es la primera afirmación que pretende ser debatida en el presente estudio. No se limitará, sin embargo, a esta cuestión su alcance. Una vez que el Tribunal compruebe que una demanda de amparo cita, expresamente, la «especial trascendencia constitucional» deberá examinar si la misma concurre o no en ese concreto caso. En el supuesto de que decida que sí, se limitará a declarar la admisión del recurso en su día interpuesto. Por el contrario, cuando determine que no concurre la invocada «especial trascendencia constitucional», inadmitirá el recurso a través de la oportuna providencia de inadmisión. La duda que surge entonces es si para acordar tal decisión bastará con señalar que no concurre esa especial trascendencia constitucional o deberá explicar, también, los argumentos en los que se fundamenta tal conclusión. El tema no es baladí, porque plantea un tema complejo: ¿basta cualquier motivación o, por el contrario, es preciso una fundamentación que dé respuesta al alegato del recurrente? A esta segunda cuestión se dedica la parte final del presente ensayo, que solamente pretende avanzar una opinión, subjetiva, discutible y provisional a una cuestión que, con toda seguridad, no será pacífica ni fuera ni dentro del propio Tribunal Constitucional.

La delimitación de estudio marca también sus límites. Aunque la inadmisión sobrecarga de trabajo del Tribunal Constitucional derivada de un uso, casi siempre abusivo, del amparo constitucional justifique la modificación del trámite de admisión de dicho recurso, es cuestionable que la opción elegida sea la adecuada. Tal examen, que debería ser objeto de atención doctrinal, supera, sin embargo, el modesto propósito que alienta el presente escrito.

2. LA FALTA DE INVOCACIÓN DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEBE TRADUCIRSE EN LA INADMISIÓN A *LIMINE* DE LA DEMANDA DE AMPARO

2.1. *El Auto 188/2008, de 21 de julio*

2.1.1. *Un nuevo punto de partida: la Ley Orgánica 6/2007*

El título recoge la esencia de la doctrina vertida por la Sala Primera en el Auto 188/2008, de 21 de julio (publicado en el *BOE* núm. 200, de 19 de agosto). En el caso que nos ocupa, los hechos que motivan la solicitud del amparo constitucional son irrelevantes, ya que la decisión de inadmisión del Tribunal se anuda a un defecto formal: la falta de alusión a la especial trascendencia constitucional en la demanda de amparo.

Merece la pena recordar, aunque sea de forma sintética, cuál es la argumentación realizada por la Sala Primera del Tribunal en el citado Auto. Éste parte, como no puede ser de otra forma, de lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que en este punto ha sufrido una importante revisión con ocasión de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. Se detiene el Tribunal en el examen de la exposición de motivos, y en los vigentes artículos 49 y 50 de la Ley.

El Tribunal recuerda que la nueva Ley Orgánica consagra una inversión de juicio de admisibilidad del amparo constitucional, ya que ahora es el recurrente quien «debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional». Consecuentemente, el examen de admisión realizado por el Tribunal consistirá, materialmente, en «la comprobación en las alegaciones del recurrente de la existencia de relevancia constitucional en el recurso».

Estas ideas, contenidas en la exposición de motivos de la LO 6/2007, se proyectan en los vigentes artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Solamente será admisible la demanda de amparo cuyo contenido «justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» [art. 50.1.b)]. La decisión de si concurre, o no, tal especial trascendencia corresponde, como no puede ser de otra manera, al Tribunal, pero la misma debe partir, inexcusablemente, de las alegaciones, sobre esta materia, realizadas por el recurrente, porque, «en todo caso, la demanda»

deberá justificar «la especial trascendencia constitucional del recurso» (art. 49.1 *in fine*).

La invocación de la especial trascendencia constitucional opera, pues, como carga (procesal) del recurrente para que su demanda pueda ser admitida a trámite.

Después de recordar cuál es el derecho vigente en el FJ 1, el Tribunal concentra sus esfuerzos en aclarar por qué tal carga es ineludible, explicando que no se puede entender que la misma se pueda cumplir de forma implícita (FJ 2) o que sea subsanable (FJ 3).

2.1.2. *El carácter ineludible de la carga procesal*

2.1.2.1. El necesario cumplimiento expreso

El FJ 2 del Auto examinado merecería un comentario doctrinal autónomo, ya que es la única pista que el Tribunal ha dado sobre el alcance material de la «especial trascendencia constitucional», al afirmar que la carga en dicha materia consiste en algo distinto «a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental». No es mucha la información que la Sala suministra a los letrados para que puedan preparar sus demandas de amparo. Al parecer, estamos en presencia de un requisito que es ajeno al objeto propio del recurso de amparo constitucionalmente previsto en el artículo 53.2, que es la tutela de los derechos fundamentales.

Es aquí donde puede cuestionarse cuál es el alcance dogmático de la «especial trascendencia constitucional» y su eventual encaje con la configuración constitucional del amparo. Aunque tal tarea corresponde, como es obvio, al propio Tribunal, sus decisiones estarán sometidas al control social (especialmente, al doctrinal). Partiendo, pues, del inexcusable respeto que merece el Tribunal por parte de todos, pueden realizarse algunas consideraciones en la materia que nos ocupa.

La primera cuestión que puede plantearse es si la nueva regulación pretende objetivar plenamente el amparo constitucional. Tal interrogante merece, a nuestro entender, una respuesta negativa. El amparo no puede ser objetivado al ser, en esencia, un mecanismo para la tutela subjetiva de determinados derechos fundamentales. Ésta es la configuración que se confiere a dicho instrumento procesal en el artículo 53.2 CE, por lo que su objetivización plena exigiría la previa revisión constitucional.

No altera esta conclusión la referencia, incluida en el propio artículo 53.2 de «en su caso». Como es sabido, tal aserto fue incorporado al vigente precepto constitucional en el Senado a instancia del voto particular presentado *in voce* por el Senador por designación real Angulo Montes. En su propuesta original pretendía «sustituir las palabras “y a través del” por estas otras: “o, a su elección, mediante”» (BOC núm. 157, de 6 de octubre de 1978, pág. 3478). No parece que el tenor literal pretendiera restringir el amparo, sino configurarlo como una vía alternativa al amparo judicial.

La enmienda fue presentada en la sesión plenaria del Senado de 29 de septiembre de 1978 (DSS, núm. 62, pág. 3088), sin que se celebraran intervenciones en contra de la misma, siendo aprobada por una abrumadora mayoría (ciento treinta y siete votos a favor y nueve abstenciones). Con la misma se pretende, en opinión de su proponente, que el precepto confiera «una opción al titular del derecho presuntamente vulnerado para acudir a la una o a la otra vía».

Es cierto, sin embargo, que el mismo Senador realiza a renglón seguido otras consideraciones (contradictorias, hasta cierto punto) y que sí permiten dar una lectura distinta de la señalada al aserto «en su caso». Afirma el parlamentario que «a la Ley Orgánica corresponde la determinación de los supuestos en que procederá la una o la otra vía». Nos parece que ello, sobre facilitar en la praxis la solución del orden de conflictividad a que he aludido, servirá además para evitar que se desnaturalice por exceso de competencias e incluso, por qué no decirlo, por exceso de casos a resolver en la importante función que corresponderá al Tribunal Constitucional. Este es el sentido a que queda reducida la enmienda *in voce* del voto particular respecto al apartado 2» (ídem).

La libertad de configuración que la Constitución ofrece al legislador orgánico puede concretarse en una restricción o ampliación de los derechos que pueden ser amparables o, incluso, de la importancia y alcance de la lesión de un mismo derecho fundamental. No sería incompatible con la Constitución, a nuestro juicio, que se excluyeran del amparo constitucional determinados derechos fundamentales o que exigiera, con carácter general, que la lesión del derecho fundamental presentara especial intensidad.

De hecho, el Tribunal ha aludido en algunas ocasiones (siempre como argumento añadido o suplementario a otros manejados en providencias de inadmisión) al criterio de la parvedad de la materia que una concreta demanda de amparo somete a su consideración. En el Auto 248/1994, de 19 de septiembre, de la Sala Primera, puede leerse que «resulta en todo caso manifiesto que las 7.710 pesetas a que asciende la reclamación de la ahora demandante en amparo, y la lesión por tanto infligida, carece del contenido mínimo exigido por el artículo 50.1.c) LOTC para que la demanda sea admitida a trámite» (FJ 3).

Idéntico criterio se deduce de la lectura del FJ 2 del Auto de la Sección Segunda 182/1997, de 2 de junio, en el que se concluye que «no es difícil justificar que la falta de entidad de la lesión alegada es “notoria y manifiesta” (ATC 248/1994)».

Otra opción con claro encaje constitucional (y mucho más efectiva que la finalmente acogida por la LO 6/2007) sería entender que el recurso de amparo solamente debe estar disponible para revisar la actuación judicial cuando el propio ordenamiento jurídico atribuye la función judicial ordinaria a los tribunales de superior orden. Podría así entenderse que solamente fueran impugnables en amparo las resoluciones dictadas por determinados órganos judiciales (Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia). Tal opción provocaría una relevante caída en el número de amparos que tuvieran su entrada en el registro del Tribunal Constitucional.

No tiene este efecto, eso es claro, la opción de que deba justificarse la especial trascendencia constitucional. Los abogados cumplirán en breve, si no lo están haciendo ya, con la carga procesal impuesta, y los Magistrados deberán ponderar si aquella concurre o no en cada caso, por lo que el tiempo invertido en el examen de los asuntos no será menor al actual, una vez que los Letrados sean conscientes de la nueva carga impuesta por la Ley. Cuestión distinta es que sepan cómo hacerlo, pero a esa cuestión nos referiremos, de forma indirecta, en el tercer epígrafe del presente estudio.

Si aceptamos, a título de inventario, que, como se sostiene en el Auto examinado, la especial trascendencia constitucional no guarda relación con el contenido constitucional de la demanda (esto es, con la acreditación de que un derecho protegido por el amparo ha sido efectivamente lesionado), sería preciso determinar su alcance dogmático. La Ley nos indica, en este punto, que tal trascendencia atañe a: *a)* la interpretación de la Constitución; *b)* su aplicación o su general eficacia, y *c)* la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. Mientras que dos de las opciones descritas (en concreto, la primera y la tercera) parecen proyectarse sobre aspectos objetivos (o, mejor, generales), como son la interpretación de la Constitución y el contenido (genérico) de los derechos fundamentales, la segunda alude a la aplicación y general eficacia de la Constitución. No parece que sea rechazable, *prima facie*, que se alegue que existe una especial trascendencia constitucional cada vez que un derecho constitucional es desconocido o menoscabado por los aplicadores del Derecho porque de tal forma se consagrará, igualmente, una censurable inaplicación de la propia Constitución.

La asunción y el rechazo de esta afirmación presentan evidentes problemas. Si se afirma que la lesión de un derecho fundamental plantea una cuestión de

especial trascendencia constitucional se estaría disolviendo la reforma operada. Dicho con otras palabras, estaríamos donde ya estábamos antes de que se dictara la Ley Orgánica 6/2007: siempre que sea plausible que la queja contenida en la demanda de amparo pudiera prosperar concurriría la especial trascendencia constitucional legalmente exigida. Aún más, si se compartiera este parecer, sería preciso repensar la idea de que la alegación relacionada con la especial trascendencia constitucional deba ser expresamente realizada.

Es obvio que la Sala Primera no comparte este razonamiento, ya que ha aclarado que, sea lo que fuere la especial trascendencia constitucional, es algo distinto de la lesión del derecho fundamental. De esta premisa se deriva, sin mayores esfuerzos, que podrán ser inadmitidas demandas de amparo en las que, aunque se haya vulnerado un derecho fundamental, no concurra, a juicio del Tribunal Constitucional, esa especial trascendencia constitucional alegada por el recurrente.

Tal lectura del nuevo requisito legal podría ser incompatible con la naturaleza manifiestamente subjetiva (en nada objetiva, de hecho) del artículo 53.2, que indica, textualmente, que «cualquier ciudadano podrá recabar la tutela...». Como ya se ha venido apuntando, utilizar el amparo para asegurar una adecuada interpretación de la Constitución opera en nuestra Constitución como una consecuencia natural, pero no como un presupuesto de acceso al amparo.

Por otra parte, no está tan clara cuál es la voluntad del legislador. Es cierto que durante la tramitación parlamentaria de la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se interesó que, junto a la especial trascendencia constitucional, fuera criterio alternativo para la admisión del recurso de amparo el «perjuicio particularmente grave que se le ocasione al demandante con la denegación de una decisión sobre el fondo» (enmienda del Grupo Parlamentario Vasco del Congreso, que puede consultarse en el *BOCG/CD/VIII/60-7*, de 23 de febrero de 2005).

Sin embargo, si la idea es que el Tribunal solamente se pronuncie sobre asuntos novedosos o que planteen problemas jurídico-constitucionales que no han sido todavía resueltos, no se entiende muy bien el alcance de las modificaciones realizadas en otros preceptos de la Ley. Especialmente revelador de que las cosas no son, cuando menos, tan evidentes es el vigente artículo 52.2 LOTC, que permite a la Sala «deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones».

El encaje de este precepto con el nuevo artículo 50 no es fácil. El primero alude, según se afirma en el Auto, a una dimensión objetiva, en el que solamente sería precisa la intervención del Tribunal en amparo cuando sea preciso pro-

nunciarse sobre cuestiones novedosas. El segundo contempla la existencia de amparos de aplicación de doctrina.

Será el Tribunal quien deba resolver esta cierta esquizofrenia del legislador, articulando la imbricación entre mandatos que, por sentido común, deben ser conciliables.

2.1.2.2. Requisito insubsanable

La Sala Primera trae a colación su constante doctrina relativa a que la demanda de amparo es el documento que debe fijar el debate procesal, considerando, en este sentido, que la especial trascendencia constitucional «es una inexcusable exigencia argumental para el recurrente» (FJ 3). De ahí que el plazo no pueda ser reabierto «para dar cumplimiento a un requisito que afecta directamente a la determinación misma de la pretensión deducida en el recurso de amparo».

Insiste la Sala en la idea de que la subsanación de requisitos formales es posible, pero no que la misma no puede extenderse «al contenido de las alegaciones que sustentan aquella pretensión, porque constituyen su sustrato material y ello trastocaría los principios generales del proceso y las garantías de su seguridad jurídica».

Aunque las afirmaciones realizadas por la Sala no carecen de razones si se examinan desde una perspectiva abstracta, son más problemáticas cuando aluden a un aspecto novedoso (la especial trascendencia constitucional) prevista en una Ley procesal carente de *vacatio legis* y sobre la que el propio Tribunal sigue sin pronunciarse, después de año y medio largo.

2.2. *La voz discrepante: el Voto Particular del Magistrado Gay Montalvo al Auto 289/2008, de 22 de septiembre*

El *BOE* núm. 263, de 31 de octubre, publica este Auto de la Sala Segunda, en el que ésta retoma idénticos argumentos a los manejados en el Auto de la Sala Primera que ha sido examinado en líneas anteriores.

El Auto es especialmente importante por dos motivos. En primer lugar, consagra una misma visión de las dos Salas en la modificación más importante de las habidas en la nueva Ley en relación con el recurso de amparo.

La importancia del Auto 289/2008 deriva también, en segundo lugar, de que se acompaña de un extenso Voto Particular, suscrito por Eugeni Gay Montalvo, en el que se ofrece un entendimiento distinto del problema examinado en líneas

anteriores. Interesa recordar cuál es la argumentación contenida en el Voto Particular discrepante.

El Magistrado recuerda, en el apartado (A., en adelante) 1, que la finalidad esencial del recurso de amparo es la tutela de los derechos fundamentales, aunque sirva también para la defensa objetiva de la Constitución.

A renglón seguido, el Magistrado aclara que su discrepancia no es con la Ley Orgánica 6/2007, sino con la interpretación que tanto la Sala Primera como la Segunda han hecho de la misma, «que tiene como consecuencia trasladar al recurrente de amparo la obligación formal (sin subsanación posible) de argumentar (justificar) la existencia de la especial trascendencia constitucional de su demanda» (A. 2), al amparo de una exposición de motivos que no consiente que se desconozcan preceptos legales inequívocos.

A juicio del Magistrado la concurrencia, o no, de la especial trascendencia constitucional debe ser acordada por los Magistrados y no por el recurrente, en su relación con su valor hemenéutico (interpretación de la Constitución), reparador (eficacia y general aplicación de la Constitución) y jurisprudencial (para la delimitación del alcance y del contenido de los derechos fundamentales) (A. 3).

La discrepancia es palpable respecto de la exigencia contenida en los dos Autos referenciados de que las demandas de amparo tienen que contener una argumentación expresa —no una mera mención— referida a la especial trascendencia constitucional, puesto que el Magistrado considera que «también es posible que haya una justificación de la especial trascendencia constitucional que derive de un modo indudable de la relación fáctica y de la argumentación jurídica hecha por el recurrente», «máxime cuando la especial trascendencia constitucional de un recurso es una noción cuyo contenido todavía tiene que ser precisado por este Tribunal» (A. 3). El Magistrado concluye este apartado de su Voto Particular señalando que «difícilmente puede exigirse al recurrente que, en atención a lo previsto en el artículo 53.2 CE, acredite la concurrencia de un requisito cuyo contenido desconoce, con toda la carga de inseguridad jurídica que ello conlleva», lo que termina por producir «una inversión entre las funciones de quienes deben juzgar y de quienes deben defender los derechos de aquellos que les han confiado su defensa» (A. 3).

Por otra parte, el Magistrado discrepante considera que el Tribunal debería «mostrar una mayor flexibilidad, durante, al menos, los primeros meses de aplicación de la Ley, en la interpretación del cumplimiento del nuevo requisito, de tal modo que el Tribunal pudiera apreciar, aun cuando la demanda no lo citara y argumentara expresamente, la posible trascendencia constitucional de un determinado recurso, respetando de esta manera nuestra tradicional doctrina

sobre interpretación de los requisitos formales en absoluta concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos» (A. 4). Tal proceder sería acorde con la interpretación flexible y finalista de los requisitos del amparo constitucional.

La concepción del requisito referido a la «especial trascendencia constitucional» manejada por las Salas del Tribunal lo ha convertido, a juicio del Magistrado, en un «requisito formal autónomo consistente en la inclusión en la demanda de amparo de un apartado dedicado» a su justificación, cuyo incumplimiento conduce a la inadmisión de la demanda, y ello aunque en ésta se reclame «una verdadera lesión que además tuviera especial trascendencia constitucional» (A. 5). Estaríamos, pues, en su opinión, en presencia de un formalismo enervante.

2.3. Posicionamiento

Debe recordarse aquí, una vez más, que la cuestión suscitada en los Autos y el Voto Particular reseñados no se refiere al entendimiento que deba darse a la especial trascendencia constitucional. Su análisis versa sobre una cuestión mucho más concreta: ¿Qué hacer, en trámite de admisión, con aquella demanda de amparo que, introducida al amparo de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no invoca o argumenta nada en relación con la especial trascendencia constitucional?

La mayoría de los Magistrados del Tribunal Constitucional estiman que el incumplimiento de esta carga por parte del recurrente debe traducirse en su inadmisión, ya que la misma ni puede realizarse de forma implícita ni puede ser subsanada con posterioridad a la introducción de la demanda.

El Magistrado Gay Montalvo discrepa de tal posición, al entender que la determinación de la especial trascendencia constitucional compete al propio Tribunal y no a los recurrentes, y que los Magistrados deberían mostrar cierta flexibilidad en este punto en un primer momento (porque estamos ante un requisito novedoso y que ha sido impuesto por un texto legal que no ha contado con *vacatio legis*), porque en caso contrario incurrirán en la exigencia de un formalismo enervante.

Para determinar cuál de las dos posturas encuentra mayores apoyaturas constitucionales resulta preciso recordar algunos datos que, de forma conjunta, permiten elegir la visión más adecuada desde la perspectiva constitucional.

- a) La «especial trascendencia constitucional» es una categoría dogmática de nueva creación.

b) El Tribunal Constitucional es el órgano adecuado de declarar cuándo la misma concurre. En este punto podría plantearse la conveniencia de que el Pleno del Tribunal hubiera aprobado un Acuerdo sobre dicha categoría, siguiendo el modelo explorado en la jurisdicción ordinaria y que tan buenos resultados ha dado.

c) Por otra parte, la opción de que las Salas resuelvan de forma autónoma sobre esta cuestión es aventurada, porque es posible que en esta materia surjan, como ha ocurrido en otras materias, discrepancias que, por primera vez, girarían en torno a una cuestión esencial del régimen legal de admisión del amparo constitucional.

d) Es todavía más discutible que el Tribunal Constitucional pudiera pretender administrar la «especial trascendencia constitucional» como los viejos arcanos, de manera oculta y discrecional, esperando que los restantes operadores jurídicos confíen en su decisión libre. Esto ocurrirá si las decisiones de admisión se limitan a reiterar lo que dispone la Ley (afirmándose, por ejemplo, que tal decisión se adopta «por estimar que la especial trascendencia de su contenido justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional» —STC 194/2007, de 10 de septiembre, A. 4—), o si las providencias de inadmisión se limitan a afirmar que no concurre tal trascendencia, sin explicar la argumentación que permite al Tribunal alcanzar tal conclusión. Sobre esta cuestión deberemos volver en la segunda parte del presente estudio.

e) El nuevo requisito se contiene en la LO 6/2007, de 24 de mayo, que fue publicada en el *BOE* del día siguiente y entró en vigor un día después. Tal decisión por parte del legislador es censurable al tratarse de una Ley procesal, y debiera haber sido ponderada, aunque hubiera sido para minimizar la importancia del dato, por parte del Tribunal Constitucional.

f) Es evidente (en este punto se discrepa del Voto Particular) que la nueva Ley establece la carga, para el recurrente, de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 49.1 *in fine*).

Sin embargo, no lo es tanto que estemos en presencia de un requisito formal o material. Lo cierto es que aunque las Salas argumentan que es material y que por eso no puede ser subsanado, lo entienden, a la postre, como un requisito formal, por lo que la falta de mención y argumentación expresa debe conducir ineludiblemente a decretar la inadmisión de la demanda de amparo.

Tal proceder no es el habitual en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Ilustra esta afirmación un breve extracto de la STC 132/2006, de 27 de abril, en la que el Tribunal recuerda que la invocación previa del derecho fundamental presuntamente vulnerado «no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y

numérica del precepto de la Constitución en el que se reconoce el derecho supuestamente vulnerado, ni siquiera la mención de su *nomen iuris*, siendo suficiente que se cumpla la finalidad perseguida con este requisito (STC 203/1988, de 2 de noviembre, FJ 2), lo que significa que se ha de ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones después aducidas en el recurso de amparo, lo que, al menos, requiere una delimitación del contenido del derecho que se dice vulnerado; esto es, que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (STC 8/1981, de 30 de marzo, FJ 1), de forma que lo decisivo es que a través de las alegaciones que se formulen en la vía judicial (STC 162/1990, de 22 de octubre, FJ 2), de los términos en que se ha planteado el debate procesal (STC 145/1993, de 26 de abril, FJ 2), o de la descripción fáctica o histórica o de los datos o circunstancias de hecho de la violación del derecho fundamental o del agravio del mismo (STC 105/1992, de 1 de julio, FJ 2) se permita a los órganos judiciales su conocimiento en orden a que, de un lado, puedan argumentar y pronunciarse sobre la cuestión, y, de otro, reparen, en su caso, la vulneración aducida» (FJ 3).

Partiendo de este extracto, y del hecho de que la Ley haya incorporado un requisito hasta ahora desconocido en el amparo y lo haya hecho, además y literalmente, de un día para otro, hubiera sido posible defender un punto de vista distinto al que se contiene en los Autos que han sido reseñados en líneas anteriores. Sobre todo porque es posible considerar que la eventual vulneración de los derechos fundamentales por parte de los poderes públicos presenta, por definición, una especial trascendencia constitucional.

Es cierto que ser excesivamente permisivo en esta materia equivale a minimizar los efectos de la reforma legislativa, y a condenar a la jurisdicción a una sobrecarga de trabajo que tiene efectos devastadores en el propio recurrente, ya que, en el mejor de los casos, obtendrá un amparo tardío. Por eso me parece que el Tribunal podría haber optado por soluciones intermedias, como es la concesión de un breve plazo legal para que la representación legal del recurrente pudiera alegar lo que a su derecho conviniera en relación con la especial trascendencia constitucional.

Esa posibilidad debería haberse adoptado, al menos y de manera inexcusable, en relación con aquellas demandas de amparo que se comenzaron a elaborar al amparo de la legislación anterior y que se vieron alteradas por una nueva Ley que imponía una carga (no menor, por cierto) y que debía ser cumplida, en algunos casos, en cuestión de escasos días. Tal legislación ha afectado negativamente al derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables y debería haber sido interpretada de forma flexible, como es también habitual en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En efecto, el Tribunal ha realizado por lo general una lectura de preceptos procesales que fuera compatible con los derechos fundamentales (especialmente con el derecho de defensa). Un ejemplo paradigmático en esta dirección lo suministra la STC 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 4, cuya doctrina ha sido posteriormente retomada en las SSTC 179/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 8/2003, de 20 de enero, FJ 4; 143/2004, FJ 3; 169/2005, de 20 de junio, FJ 3; 190/2006, de 19 de junio, FJ 6.

En todas estas resoluciones, el Tribunal Constitucional censura que el órgano judicial no interprete la Ley desde la perspectiva de los derechos fundamentales: «Los preceptos que regulan el recurso de queja (arts. 233 y 234 LECrim —por cierto, todavía hoy inalterados—), si bien es cierto que no prevén dicho trámite (el de dar traslado a las partes personadas), no lo prohíben en forma alguna, y la necesidad del mismo resulta de una interpretación de tal normativa procesal a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el derecho de defensa de las partes en el proceso, de modo que, a la vista de lo dispuesto en el artículo 24 CE, procedía integrar tales preceptos legales de origen preconstitucional (arts. 233 y 234 LECrim) con las garantías que impone el artículo constitucional citado, que incluye la contradicción e igualdad de armas entre las partes y, por tanto, en este supuesto, haber dado traslado a la demandante de amparo del recurso de queja al objeto de que pudiera contradecir y rebatir los argumentos expuestos por la parte contraria y formular cuantas alegaciones tuviera por conveniente en defensa de sus derechos e intereses» (STC 179/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

No veo ningún argumento para que este mandato de hacer compatibles los mandatos procesales con los derechos fundamentales no sea igualmente aplicable a leyes posconstitucionales porque, «cuando la interpretación y aplicación de un precepto “pueda afectar a un derecho fundamental, será preciso aplicar el criterio, también reiteradamente sostenido por este Tribunal (por todas, STC 219/2001, de 30 de octubre, FJ 10), de que las mismas han de guiarse por el que hemos denominado principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, lo que no es sino consecuencia de la especial relevancia y posición que en nuestro sistema tienen los derechos fundamentales y libertades públicas (por todas, STC 133/2001, de 13 de junio, FJ 5)” (STC 26/2006, de 30 de enero, FJ 9).

El Tribunal ha optado, sin embargo, por aplicar de forma estricta una reforma legal que, por su alcance material y por su inmediata entrada en vigor, ha provocado un rigorismo enervante en la admisión del amparo especialmente visible en aquellos justiciables que se han visto sometidos a un doble régimen procesal del amparo constitucional.

3. ¿LA MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS DE INADMISIÓN SE COLMA CON LA REFERENCIA AL REQUISITO LEGAL INCUMPLIDO?

3.1. *Problemas previos: las providencias como resoluciones judiciales inmotivadas y la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007*

El debate sobre la necesidad de motivar las providencias de inadmisión no es reciente. Como es sabido, muchos defienden que tal posibilidad se encuentra disponible desde que se aprobara la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, por la que se modifican los artículos 50 y 96 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional. El artículo 50.2 LOTC rezaba, entonces, que «La providencia a que se refiere el apartado anterior» «indicará el supuesto [de inadmisión] en el que se encuentra el recurso». Sin embargo, lo habitual, hasta el momento, es que las providencias ofrezcan la imprescindible información al recurrente de la argumentación por la que se considera incumplido un determinado requisito de admisión de amparo. Tal ha sido la práctica del Tribunal hasta el momento actual.

¿El régimen descrito se ve alterado por la Ley Orgánica 6/2007? Si uno se atiene al tenor literal del vigente artículo 50.3 LOTC parece que no existen cambios en la materia: «Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido». La alteración del verbo *indicar* por *especificar* no parece que aporte una profunda variación en esta cuestión.

Tal idea es aún más evidente si se aportan algunos datos añadidos. El primero es que mientras que la Ley mantiene una redacción muy parecida a la que deroga en lo que atañe a la inadmisión del amparo, prevé una redacción mucho más contundente cuando alude a «recursos de amparo cuya demanda se haya interpuesto antes de la vigencia» de la nueva Ley, afirmando que, en esos casos, «la providencia de inadmisión se limitará a expresar el supuesto en el que se encuentra el recurso» (Disposición transitoria tercera). Parece, pues, que la inadmisión de las demandas pendientes de tramitación es más rígida que la referida a nuevas demandas de amparo introducidas tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007.

De hecho, el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno utilizaba esta misma fórmula para las demandas de amparo introducidas al amparo de la nueva Ley (las providencias «se limitarán a especificar el requisito incumplido» —BOCG/CD/VIII/A60-1, de 25 de noviembre de 2005—), pero la misma fue reformada durante la tramitación parlamentario del texto legal, merced a la pre-

sentación de diversas enmiendas. La número 61, presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, justifica tal iniciativa en que «puede privarse de la garantía de la motivación individualizada (cuya falta hace además inverosímil el recurso de súplica)». Se considera igualmente grave que, «al introducirse el criterio de oportunidad en la admisión por las Secciones no vayan a explicarse las razones del Tribunal sobre la “especial trascendencia constitucional” de cada caso» (*BOCG/CD/VIII/A60-7*, de 23 de febrero de 2006). El Grupo Parlamentario Vasco plantea también una redacción alternativa del precepto en examen (enmienda 27), que a su juicio debería señalar que las providencias «deberán ser sucintamente motivadas especificando el requisito incumplido».

Estas ideas son posteriormente retomadas en el Senado. En la Propuesta de Veto planteada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado se afirma que «se deberá obligar a que el Tribunal razone los motivos del rechazo» (*BOCG/S/II-88c*, de 12 de abril de 2007). Por otra parte, la enmienda (núm. 48) impulsada por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos retoma la iniciativa que sus compañeros de partidos plantearon en el Congreso (*BOCG/S/II-88d*, de 12 de abril de 2007).

Lo cierto es que es el Informe de la Ponencia (*BOCG/CD/VIII/A60-7*, de 23 de febrero de 2006) es el que establece la redacción hoy vigente del art. 50.3 («Las providencias de inadmisión [...] especificarán el requisito incumplido» y establece un régimen más severo para las demandas pendientes de resolución («No obstante, la providencia de inadmisión se limitará a expresar el supuesto en el que se encuentra el recurso», Disposición transitoria tercera). Tal redacción es confirmada por el Congreso (*BOCG/CD/VIII/A60-13*, de 21 de marzo de 2007), por la Comisión Constitucional del Senado (*BOCG/S/II-88e*, de 9 de mayo de 2007) y por el propio Pleno de la Cámara (*BOCG/S/II-88f*, de 14 de mayo de 2007).

A la vista de los datos aportados, no se puede concluir de forma terminante que la vigente Ley Orgánica 6/2007 haya realizado innovaciones de calado en relación con la motivación que, en su caso, deban presentar o no las providencias de inadmisión. O tal facultad de limitarse a identificar el requisito incumplido ya estaba conferida anteriormente, y entonces no se entendería muy bien el alcance de la Disposición transitoria tercera contenida en la misma Ley, o la misma no se posee tampoco en el momento actual.

En todo caso, la resolución de un problema como el suscitado (¿deben motivarse las providencias de amparo?) no puede resolverse centrando nuestra mirada exclusivamente en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Es probable que tengamos que tomar en consideración el propio texto constitucional que

configura el amparo como una eventual garantía de derechos subjetivos y reconoce el derecho de todos a la tutela judicial efectiva.

3.2. *La función constitucional de la motivación*

La función primigenia del recurso de amparo no es la defensa objetiva de la Constitución, sino la «tutela» de determinados derechos fundamentales (art. 53.2 CE). Dicha tutela se articula, en el caso que nos ocupa, a través de un mecanismo nítidamente judicial (a diferencia de lo que ocurre con otras garantías, como pueden ser las ofrecidas por el Defensor del Pueblo).

Consecuencia lógica de esta premisa es que el recurso de amparo se articule a través de una demanda, dé lugar a un proceso y concluya con una resolución judicial, que pueden tener la forma de Sentencia, Auto o providencia.

Que dicha respuesta judicial debe ser motivada es algo que no exige mayor justificación. Es oportuno recordar, en palabras del propio Tribunal, que «el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31

de octubre, FJ 6)» (STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6). En resumen, no nos corresponde «revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ordinaria hayan podido efectuar los Jueces o Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les compete en virtud del artículo 117.3 CE (STC 54/1996, de 28 de marzo, FJ 3; 70/2002, de 3 de abril, FJ 6)» (STC 136/2003, de 30 de junio, FJ 2), sino controlar que la motivación judicial no resulte «irrazonable, arbitraria o incurso en error manifiesto (por todas, SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 63/1993, de 1 de marzo; 244/1994, de 15 de septiembre; 81/1998, de 2 de abril; 57/2002, de 11 de marzo, y 213/2002, de 11 de noviembre)» (STC 110/2003, de 16 de junio, FJ 3).

El control sobre la motivación judicial se extiende, como no podría ser de otra forma, tanto a las resoluciones de inadmisión de un proceso judicial (con independencia de su forma) como a las providencias.

En relación con las resoluciones judiciales de inadmisión puede recordarse la jurisprudencia constitucional relacionada con los criterios de inadmisión del recurso de casación fijados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en los que el Tribunal Constitucional entendió que no eran incompatibles con el mentado derecho fundamental (AATC 191/2004, de 26 de mayo, y 201/2004, de 27 de mayo, y STC 150/2004, de 20 de septiembre).

Por otro lado, han sido constantes las Sentencias del Tribunal Constitucional que han controlado providencias (relacionadas, por ejemplo, con la admisión o denegación de pruebas solicitadas en el proceso —cfr. STC 86/2008, de 21 de julio—) o las de inadmisión de un recurso judicial. En estos casos, el control ejercido por el Tribunal Constitucional adquiere especial realce, por entender comprometido el derecho de acceso a los recursos o, lo que requiere aún un control más estricto por su parte, el derecho de acceso a la jurisdicción (STC 123/2004, de 13 de julio, FJ 3).

3.3. *La motivación de las resoluciones del Tribunal Constitucional*

3.3.1. *Una exigencia que deriva del Estado de Derecho*

Una vez resumida la doctrina constitucional relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva (en especial, de los derechos a obtener una resolución judicial fundada en Derecho y de acceso a los recursos judiciales), podría plantearse si dicha obligación de motivación también alcanza al propio Tribunal Constitucional.

A juicio del autor de estas líneas diversos argumentos avalan una respuesta positiva. Bastaría, acaso, con recordar que el Tribunal Constitucional actúa, en estos casos, como un órgano judicial que debe dar respuesta a las pretensiones de las partes. Si aceptamos, como parece obvio, que ejerce justicia rogada, es evidente que deberá dar una respuesta motivada a aquellos que acuden ante él.

Pero es que, además, la motivación de las resoluciones del Tribunal Constitucional sirve, desde una perspectiva general, para legitimar su actuación. Es verdad que las decisiones del Tribunal Constitucional no pueden ser cuestionadas por ningún órgano del poder judicial, pero no lo es menos que la labor del Tribunal encuentra buena parte de su legitimación en el control social (especialmente en el control doctrinal). Tal legitimación se explica, como no puede ser de otra forma, porque el control ejercido por el Tribunal es un control jurídico (sometido al método jurídico) y no político.

Podría pensarse, claro está, que tal regla opera respecto de aquellas decisiones del Tribunal que se publican en el *Boletín Oficial del Estado* (Sentencias y, desde la entrada en vigor de la nueva Ley, determinados Autos) o, en todo caso, en aquellas resoluciones que adquieren cierta publicidad (Sentencias y Autos), pero que la misma no alcanza a las providencias, ya que éstas se comunican únicamente al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal. Sin embargo, tal conclusión sería errónea por diversas razones. En primer lugar, porque el justiciable tiene un derecho (fundamental) a obtener una respuesta motivada. En segundo lugar, porque, además de una exigencia subjetiva del recurrente, la motivación es un elemento objetivo esencial del procedimiento ya que, solamente motivando la providencia, el Fiscal podrá conocer los argumentos del Tribunal y resolver si debe, o no, interponer un recurso de súplica contra la misma.

Esta obligación de motivar las providencias no solamente es precisa en el plano interno. También es imprescindible desde la perspectiva del derecho al proceso debido del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Es conveniente recordar que el Tribunal de Estrasburgo puede enjuiciar si una providencia de inadmisión de un recurso de amparo lesiona el mentado derecho subjetivo de los justiciables. Tal posibilidad no es hipotética, sino que se ha concretado ya en la difundida Sentencia de la Sección Quinta del TEDH *Fuente Ariza contra España* (demanda 3321/04, Sentencia de 8 de noviembre de 2007).

Es cierto que el supuesto de hecho que da lugar a la citada Sentencia del TEDH debería haber conducido, a juicio del autor de estas líneas, a la desestimación de la demanda *Fuente Ariza*. El demandante interpuso un (a todas luces, indebido) recurso de amparo contra un Auto adoptado en el marco de un proceso penal. El mismo fue lógicamente inadmitido, puesto que el proceso penal

no había concluido. Agotado éste, y condenado el recurrente como autor de un delito fiscal, volvió a impetrar el amparo constitucional en el que se cuestionaba la regularidad constitucional del mismo Auto que ya había combatido con anterioridad. La nueva demanda de amparo fue igualmente inadmitida, porque la representación letrada del recurrente no había empleado todos los recursos posibles en la vía judicial previa (en la que pudo combatir el Auto en súplica).

A juicio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha vulnerado, cuando menos, el principio de seguridad jurídica del recurrente. Un juicio errado, a juicio del autor de estas líneas, puesto que no puede alegar inseguridad jurídica quien frustra su propia expectativa del amparo constitucional por un inadecuado uso de los recursos judiciales. En efecto, la primera demanda de amparo no podía ser admitida a trámite sin menoscabar el carácter subsidiario del amparo constitucional. Tampoco la segunda, por la misma razón: quien no hace uso de los mecanismos judiciales ordinarios no puede acudir luego, *per saltum*, ante el Tribunal Constitucional.

En todo caso, el contenido del caso *Fuente Ariza* es, en el contexto de este trabajo, la anécdota. Lo importante es hacer ver que el Tribunal de Estrasburgo puede controlar las providencias de inadmisión dictadas por el Tribunal Constitucional. Partiendo de este dato, la pregunta que puede suscitarse es la siguiente: ¿Entenderá el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que una providencia inmotivada vulnera el derecho del recurrente al proceso debido? Es muy probable que así ocurra.

La motivación resulta, así, un contenido necesario de las providencias de inadmisión. Lo es porque constituye una exigencia de los derechos fundamentales del recurrente (que no decaen ante el propio Tribunal Constitucional). Lo es, también, porque es un elemento imprescindible para que el Ministerio Fiscal puede cumplir con su función. Lo es, finalmente, porque se encuentra asimismo en juego el derecho al proceso debido del artículo 6 CEDH.

Esta conclusión no sirve, sin embargo, para resolver todos los problemas. Aceptada la necesidad de motivar las providencias de inadmisión de recursos de amparo, se puede aún discutir qué debe entenderse por motivación. ¿Es una motivación suficiente afirmar que la demanda incumple el requisito previsto en el artículo 41 LOTC (derechos protegidos) o el artículo 46.1.b) (sobre la legitimación del amparo interpuesto contra resoluciones judiciales)? ¿Bastaría con afirmar que una demanda es extemporánea?, ¿o que carece de especial trascendencia constitucional? Estos interrogantes no cuestionan la necesidad de que las providencias se encuentren motivadas, sino que suscitan algo más sutil: ¿qué tipo de argumentación es precisa?

3.3.2. *Pero ¿qué es motivación? ¿La mera indicación del presupuesto procesal incumplido?*

Como ya se ha hecho notar en líneas anteriores, hay voces que defienden que la nueva Ley consagra la posibilidad de que las providencias de inadmisión se limiten a señalar el requisito incumplido. Aunque tal lectura no parece deducirse del tenor literal finalmente empleado en el vigente artículo 50.3 LOTC, ha sido defendida por autorizadas voces.

A juicio del autor de estas líneas, la mera indicación del presupuesto procesal incumplido puede bastar en el caso de que dicho incumplimiento sea evidente. Por ejemplo, indicar que una demanda en la que se alega la lesión del derecho de propiedad privada contradice lo previsto en el artículo 41.1 LOTC no exige de mayores precisiones para que cualquier letrado entienda las razones del Tribunal para inadmitir el recurso de amparo.

Sin embargo, tal parquedad no es de recibo cuando el incumplimiento del mentado requisito no es evidente, porque cuestiona el derecho del justiciable a comprender los motivos que conducen a la inadmisión del amparo solicitado. Tal reflexión podría realizarse en el plano puramente dogmático, pero podemos recordar un caso concreto que sirve para acreditar la consistencia de nuestra argumentación.

Nos referimos al ATC (Sala Segunda) 325/2007, de 11 de julio, que resuelve el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia dictada el 21 de junio de 2007 en relación con el recurso de amparo 5580/2007.

El amparo electoral solicitado por el partido político Grupo Verde Europeo estaba condenado al fracaso, puesto que impugna la proclamación de candidatos electos con el motivo de que no habiéndose proclamado su candidatura por la existencia de defectos que no fueron por ella subsanados, deberían haber podido participar en el proceso electoral. De esta forma, la formación política confunde dos instrumentos procesales que son autónomos: la proclamación de candidaturas y la proclamación de electos.

Realmente, la queja de la formación política se centra en la primera fase del proceso electoral, en la que se duele de que la Junta Electoral de zona competente no subsanara de oficio las deficiencias detectadas en la candidatura presentada por el Grupo Verde Europeo a un determinado municipio. De hecho, el Grupo Verde Europeo impugnó el acuerdo que denegaba la proclamación de la candidatura y acudió también en amparo (recurso 3987/2007), siendo éste inadmitido por providencia de 9 mayo de 2007, en el que se achacaba la falta

final de concurrencia a las elecciones a la falta de diligencia mostrada por la propia formación política, que no subsanó en plazo las deficiencias apreciadas en la candidatura.

Partiendo de estos datos, era evidente que el recurso de amparo 5580/2007 estaba predestinado a la inadmisión, puesto que existían problemas tanto desde la perspectiva de la legitimación procesal como desde la óptica del plazo de interposición de la demanda de amparo.

En efecto, solamente están legitimados para cuestionar la proclamación de electos: *a)* los candidatos proclamados o no proclamados; *b)* los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, y, finalmente, *c)* los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción (art. 110 LOREG). Es lógico imaginar que no pueden impugnar los resultados electorales las formaciones políticas que no han concurrido al proceso electoral, por lo que mal puede quejarse de un resultado electoral el representante de una lista electoral que no fue proclamada en su día.

Por otra parte, y como ya se ha adelantado, la demanda presentada por el Grupo Verde Europeo era extemporánea. Lo era porque la formación política trató, con ocasión de la proclamación de electos (art. 109 LOREG), de reabrir mediante el recurso electoral una cuestión atinente a la fase de proclamación de candidaturas (art. 49 LOREG), cuestión que ya había sido zanjada y era inatacable por ser firme. Dicho con otras palabras, la formación política hizo un uso fraudulento del amparo electoral previsto en el artículo 109 LOREG para forzar un pronunciamiento del Tribunal sobre una materia, relacionada con el artículo 49 LOREG, que ya había sido resuelta en el momento hábil oportuno (por una resolución, es bueno recordarlo, del propio Tribunal Constitucional).

Es obvio que una actuación procesal como la indicada resulta extemporánea, puesto que el plazo de interposición del amparo que debe ser tomada en consideración sería, en su caso, el referido al amparo electoral de proclamación de candidaturas (art. 49 LOREG) y no el relacionado con la proclamación de electos (art. 109 LOREG). El propio Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, por lo que respecta al plazo para interponer recurso de amparo, «que dicho plazo es de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, de manera que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la utilización de recursos manifiestamente improcedentes (por todas, STC 94/2006, de 27 de marzo, FJ 2). Del mismo modo, ya desde la STC 94/1987, de 3 de junio,

FJ 2, este Tribunal ha venido insistiendo en que una vez que se pronuncia de forma definitiva y firme la jurisdicción ordinaria respecto de una determinada pretensión y ha transcurrido el perentorio plazo de interposición del recurso de amparo, no cabe pretender reabrirlo tratando de obtener una resolución judicial que tiene exclusivamente esa fraudulenta finalidad» (STC 171/2006, de 5 de junio, FJ único).

Lo cierto es que la Sección Tercera del Tribunal Constitucional decidió omitir este razonamiento en la providencia que dictó el 21 de junio de 2007, en el que se limitaba a explicar que la demanda se había interpuesto de forma extemporánea. Dado que la Sentencia aludía a un proceso de amparo impetrado al amparo de la nueva Ley, es evidente que los Magistrados estiman que la sola indicación del presupuesto incumplido es válida no solamente para las demandas interpuestas antes de la entrada en vigor de la nueva Ley y pendientes aún de primera providencia, sino también para las presentadas al amparo del nuevo texto legal.

Lo cierto es que la providencia no fue bien entendida ni por la formación política recurrente ni por el Fiscal. El Grupo Verde Europeo interpuso un recurso de aclaración contra la providencia (aunque tal remedio procesal no se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) y se adhirió al recurso de súplica interpuesto por el Fiscal (posibilidad tampoco prevista legalmente). Más éxito tuvo su escrito dirigido al Fiscal para que éste interpusiera recurso de súplica contra la providencia de 21 de junio de 2007, cosa que éste hizo el posterior 27 de junio.

El Fiscal estima que la demanda se ajusta a las previsiones contenidas en los artículos 114.2 LOREG y apartados 3 y 4 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de enero de 2000, por lo que no puede ser tildada de extemporánea. A raíz de ese recurso, la Sala Segunda del Tribunal dicta el ATC 325/2007, de 11 de julio, en el que declara que «lo que se pretende con el presente recurso de amparo (5580/2007) no es otra cosa que reabrir en tiempo no hábil una cuestión que ya fue examinada y resuelta por este Tribunal en el momento procesal oportuno (recurso de amparo 3987/2007) y en el proceso adecuado (art. 49 LOREG), para ser nuevamente abordada en un proceso de distinta finalidad y contenido como es el regulado en los artículos 109 a 117, inclusive, LOREG. Es en este sentido en el que este Tribunal apreció la existencia de extemporaneidad».

Vaya por delante que el autor de estas líneas comparte totalmente el argumento expresado por el Tribunal tanto en la providencia de inadmisión del recurso de amparo 5580/2007 como en el posterior Auto. La discrepancia se

mueve en otro plano, referido a la parca motivación de la providencia dictada el 21 de junio de 2007.

En casos como el presente, en el que la extemporaneidad no deriva del simple cotejo de fechas entre la resolución judicial impugnada y la recepción del amparo solicitado, ¿es legítimo esperar del Tribunal una respuesta un poco más elaborada? A mi juicio, tal exigencia deriva, ineludiblemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, que impone a los poderes públicos (especialmente, a los órganos judiciales) que los justiciables puedan recibir una explicación comprensible de los motivos que llevan al Tribunal a adoptar una determinada decisión.

Esto ocurre, obviamente, en los casos en los que la extemporaneidad deriva de supuestos distintos al simple retraso de la presentación de la demanda de amparo, como pueden ser los de una reapertura artificial de un proceso o del indebido agotamiento de la vía judicial previa.

Es oportuno añadir que difícilmente tal exigencia pueda ser combatida en términos de carga de trabajo del propio Tribunal Constitucional. El caso que nos ocupa constituye un buen ejemplo de lo que se afirma. Es evidente que cuando la Sección Tercera del Tribunal Constitucional dictó la providencia de 21 de junio de 2007 ya había realizado un acertado examen de la situación. El simple hecho de trasladar un párrafo del informe de inadmisión a la providencia habría servido para que tanto el justiciable como el fiscal pudieran comprender por qué la Sección Tercera consideraba que la demanda interpuesta era extemporánea.

Si se opta por la utilización de fórmulas crípticas en la providencia de inadmisión es probable que los fiscales ante el Tribunal Constitucional hagan un uso más frecuente del recurso de súplica y que aumente el control ejercido por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3.3.3. *La motivación relacionada con la especial trascendencia constitucional*

En los anteriores apartados del epígrafe que ahora se cierra se ha defendido que el Tribunal Constitucional está obligado a motivar las resoluciones de inadmisión del amparo constitucional, por imponerle así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho subjetivo al proceso debido (art. 6.1 CEDH), derechos que, aunque de distinta naturaleza y alcance, vinculan a todos los poderes públicos españoles. Se ha señalado también que tal motivación resulta ineludible para permitir que la Fiscalía ante el Tribunal

Constitucional pueda cumplir las funciones impuestas por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (especialmente, la prevista en su art. 50.3) y para evitar que sus resoluciones sean censuradas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sabemos, sin embargo, que la Ley Orgánica 6/2007 ha incorporado un nuevo requisito que obliga al recurrente a justificar la especial trascendencia constitucional del asunto sometido a la consideración del Tribunal Constitucional, atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. Y éste ha aclarado que dicha carga es ineludible, pero que su cumplimiento no garantiza en modo alguno la admisión del amparo, ya que será apreciación del propio Tribunal si «cumplida aquella exigencia por el recurrente, el recurso de amparo reviste efectivamente una especial trascendencia constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional» (ATC 188/2008, FJ 1 *in fine*).

Queda por determinar si este juicio por parte del Tribunal acerca de la concurrencia o no de esa especial trascendencia constitucional debe ser motivado.

Podría pensarse que los argumentos que se han utilizado en líneas anteriores (en resumen, derecho a obtener una resolución motivada y control de la decisión por parte del Ministerio Fiscal) son suficientes para optar por una respuesta afirmativa.

Sin embargo, también podría esgrimirse que tal exigencia de motivación rompería la pretensión contenida en la Ley Orgánica 6/2007 de dar un margen de actuación al Tribunal Constitucional, permitiendo que sea éste quien administre las admisiones del amparo con cierto margen de libertad. Confiar, en definitiva, en el buen juicio de los Magistrados a la hora de señalar en qué asuntos concurre, o no, a su juicio, esa especial trascendencia constitucional.

¿Estamos ante dos perspectivas contradictorias o, más bien, compatibles? Aunque el asunto no admita una respuesta evidente, es posible defender que las dos ideas que se acaban de señalar no son contradictorias, sino complementarias, y operan sobre realidades distintas.

Es cierto que el requisito de la especial trascendencia constitucional permite al Tribunal Constitucional desarrollar una serie de concreciones que puedan ser tomadas en consideración para la admisión del amparo. El Tribunal podrá, por ejemplo, afirmar que carecen de especial trascendencia constitucional aquellos asuntos que no alcancen una determinada cuantía económica cuando se vinculen con impugnaciones monetarias (multas, costas, etc.), o entender, por otro lado, que las vulneraciones cometidas en procesos penales donde se enjuicien

faltas y no delitos carecerán, por definición, de dicha trascendencia constitucional. Esas decisiones, aunque discutibles, se justificarían sin mayores esfuerzos en la nueva previsión legal.

Lo que se discute, sin embargo, es si debe aportar tales razones o criterios a los recurrentes en la providencia que inadmita sus demandas. Y es difícil negar tal obligación por diversas razones. Además de las ya citadas con anterioridad, es oportuno recordar que el propio Tribunal exige a los recurrentes que se contenga en las demandas una motivación expresa sobre esta cuestión (carga ineludible e insubsanable, como ya hemos visto), motivación que debe ser fundadamente rebatida en la providencia de inadmisión. En efecto, el debate procesal contenido en la demanda se establece también sobre esta materia, y resulta lógico pensar que la respuesta a la misma debe ser motivada. No lo es afirmar que la demanda carece de especial trascendencia constitucional, ignorando las consideraciones realizadas por la representación letrada del recurrente, porque éste tiene derecho a saber por qué su argumentación es rechazada. Y es que una cosa es que el Tribunal Constitucional disponga de un amplísimo y muy justificado margen para entender cuándo concurre la especial trascendencia constitucional y otra, muy distinta, que disponga de él como si de un arcano se tratara, ajeno al mundo del Derecho.

4. ADDENDA: LA SENTENCIA DE PLENO 155/2009, DE 25 DE JUNIO DE 2009

Este trabajo fue redactado en diciembre de 2008. Aprovecho el último día del plazo de pruebas que amablemente me brinda el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales para dar noticia de la muy importante Sentencia 155/2009 aprobada por el Pleno el 25 de junio, en cuyo FJ 2 se avanza en la delimitación de la especial trascendencia constitucional. Tras recordar que este requisito confiere un «amplio margen decisorio al Tribunal», adelanta una serie, abierta, de supuestos, en los que tal especial trascendencia constitucional podría concurrir. Son los siguientes: *a*) la demanda plantea un problema o una faceta del derecho fundamental sobre el que no hay doctrina del Tribunal Constitucional (cfr. STC 70/2009, de 23 de marzo, FJ 1); *b*) el recurso posibilita que el Tribunal varíe o aclare su doctrina, ya sea por reflexión propia, por cambios normativos o de interpretación por los órganos de garantía o por contemplar una nueva realidad social; *c*) la lesión tiene su origen en la Ley o en una disposición general o en *d*) una reiterada interpretación jurisprudencial de la Ley que vulnera un derecho fundamental; *e*) cuando se produce un generalizado incumplimiento de la doctrina por parte de la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales

contradictorias; f) cuando un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional y, finalmente, g) cuando la demanda plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga consecuencias políticas generales. La Sentencia se acompaña de un voto particular del Magistrado Gay Montalvo que, además de recordar lo expresado en el presentado al ATC 289/2008, somete a consideración crítica determinadas afirmaciones contenidas en la Sentencia y cuestiona algunos de los criterios que acaban de ser resumidos de forma esquemática. Aunque esta Sentencia merece un comentario autónomo, sí podemos adelantar una valoración muy favorable sobre esta resolución, en la que el Tribunal aporta algunas pistas que sirven para aclarar los perfiles de la especial trascendencia constitucional.

RESUMEN

El régimen de admisión del amparo constitucional ha sido profundamente modificado por la Ley Orgánica 6/2007. De las muchas cuestiones que la nueva regulación suscita, dos son las examinadas en el presente estudio. La primera es la de si estamos en presencia de un requisito ineludible, que debe cumplirse de modo expreso y que no puede ser subsanado. La segunda es si, incluso cumplida tal carga por parte del recurrente, la inadmisión del amparo precisa de una argumentación que vaya más allá de la determinación del incumplimiento del mentado (o de cualquier otro) requisito.

PALABRAS CLAVE: Recurso de amparo. Tribunal Constitucional. Providencia de inadmisión. Motivación.

ABSTRACT

The regime for admitting appeals for constitutional protection (amparo constitucional) was profoundly amended by Organic Act 6/2007. The new regulations trigger many questions, two of which are examined in this study. The first is whether we are in the presence of an unavoidable requirement, that must be expressly complied with and cannot be altered. The second is whether, even if this burden is accepted by the appealing party, non-acceptance of the appeal can only be argued on grounds that go beyond the determination of failure to comply with the afore-mentioned (or any other) burden.

KEY WORDS: Constitutional protection. Constitutional Court. Inadmitting resolutions. Motivation.